

# Decisión de Cámara de Resolución de Disputas

reunida el 19 de agosto 2021,

con respecto a una disputa laboral con respecto al jugador Eduardo Matias Rotondi

#### **INTEGRADA DE LA MANERA SIGUIENTE:**

Clifford J. Hendel (EEUU y Francia), Vicepresidente Roy Vermeer (Países Bajos), Miembro Pavel Pivovarov (Rusia), Miembro

#### **DEMANDANTE:**

**Eduardo Matias Rotondi, Argentina** 

## **DEMANDADO:**

**Club Deportivo Honduras El Progreso, Honduras** 



#### I. HECHOS

- 1. El 18 de enero de 2021, las partes celebraron un contrato de trabajo válido para la temporada 2020-2021 (Clausura) y 2021-2022 (Apertura)
- 2. Según el art. 2 del contrato, el jugador tenía derecho a 33 800 HNL (lempira hondureña) al mes.
- 3. La cláusula 6 del contrato estipulaba lo siguiente:
  - "SEXTA: El Jugador es responsable por el uso correcto, perdido, deterioro intencional o injustificado, de todos y cada uno de los implementos deportivos y enseres propiedad de EL CLUB, que se le proporcionen con regularidad para su uso y desempeño dentro de EL CLUB, los cuales deberá devolver al finalizar la temporada o cuando EL CLUB lo requiera; caso contrario, autoriza para que se le deduzca de su salario o premios el valor comercial de los mismos al momento de su compra, exceptuándose únicamente aquellos que devuelva con el de su compra, exceptuándose únicamente aquellos que devuelva con el deterioro natural por el uso continuo desde el tiempo en que le fueran entregados. Igualmente sucederá con los daños o perdidas que ocasione a los enseres, muebles de hoteles, sedes de concentración en los autobuses que sean usados por EL CLUB para su movilización."
- 4. El 20 de mayo de 2021, el representante legal del demandante envió una notificación de incumplimiento a <u>fenafuth@fenafuth.org.hn</u> y <u>cdhondurasprogreso@gmail.com</u>, solicitando el pago de una cantidad total pendiente de 84.500 HNL, correspondiente a su salario completo de enero de 2021, el 50% de febrero de 2021 y el salario completo de abril de 2021, y concediendo 15 días para subsanar el incumplimiento.
- 5. El 5 de junio de 2021, el representante legal del demandante envió una carta de rescisión a fenafuth@fenafuth.org.hn , solicitando que se enviara al club, cdhondurasprogreso@gmail.com).
- 6. A este respecto, el demandante envió pruebas de haber enviado la carta de rescisión a cdhondurasprogreso@gmail.com.
- 7. El 10 de junio de 2021, el club contestó al representante legal del jugador, indicando lo siguiente:
  - "no entendemos el tipo de reclamo que usted está interponiendo o solicitud extra judicial de pago ya que el club está al día con el jugador. Esperamos una pronta respuesta y consúltele al jugador cual es la deuda que dice el que existe. Nosotros tenemos fotografías, cheques cobrados, transferencia bancaria a su cuenta personal aquí en Honduras, solvencias de pago y recibos donde muestran que esta al día firmado por puño y letra de él.
  - 8. El 11 de junio de 2021, el representante legal del jugador contestó al club, argumentando que sus avisos de impago se ajustaban a los requisitos del Reglamento de la FIFA, y señalando que, en cualquier caso, no contestó a tiempo.
  - 9. Según la información contenida en el TMS, el 7 de julio de 2021, el jugador celebró un contrato con el club guatemalteco CSD Malacateco, válido desde el 31 de julio de 2021 hasta el final de la temporada 2021-2022, por una remuneración total de 35.000 dólares (desde el 31 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, el jugador habría recibido aproximadamente 17.500 dólares, equivalentes a aproximadamente 415.000 HNL).



- 10. La emisión del CTI para dicho contrato ha sido impugnada por el demandado.
- 11. El 14 de junio de 2021, el demandante presentó una reclamación ante la FIFA y solicitó el pago de las siguientes cantidades, más el 5% de interés anual a partir del día siguiente a las fechas de vencimiento:
  - HNL 84.500 como remuneración pendiente, que se detalla a continuación:
    - Salario correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento 05/02/2021, por un importe de 33.800 HNL.
    - o 50% del Salario correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento 05/03/2021, por un importe de 16.900 HNL.
    - Salario correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento 05/05/2021, por un importe de 33.800 HNL.
  - HNL 304.200 en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa, correspondiente al valor residual del contrato, desde mayo de 2021 hasta enero de 2022 (es decir, 33.800\*9).
- 12. Según el jugador, durante la ejecución del contrato, la dirección y el personal de la demandada sólo respondieron con promesas que, una a una, fueron siempre incumplidas.

13. En su respuesta a la demanda, el demandado afirmó que pagó al jugador lo siguiente:

Período:	Cantidad:	Pruebas
16 de febrero - 16 de marzo de	HNL 33,800	"Comprobante de pago" (supuestamente
2021		firmado por el jugador) y "solvencia de
		pago" con fecha 9 de abril de 2021, donde
		el jugador afirma que el club no tiene
		ninguna deuda con él.
17 de marzo - 17 de abril de 2021	HNL 34.000	"Comprobante de pago" (supuestamente
		firmado por el jugador) y "solvencia de
		pago" con fecha 3 de mayo de 2021 donde
		el jugador afirma que el club no tiene
		ninguna deuda con él.
		Cheques con fecha 3 de mayo de 2021 por
		importe de 31.000 HNL y 3.000 HNL.
17 de abril - 12 de mayo de 2021	HNL 4.300	Transferencia bancaria de Banpais, "de los
		cuales 2.000 HNL son para el jugador. "
6 de mayo de 2021	HNL 20.000	Transferencia bancaria de Banpais "de la
		cual 10.000 HNL son para el jugador".
3 de febrero de 2021	HNL 17.730	Factura de la "Agencia de viajes Infinity"

- 14. Según el club, el torneo "Clausura" terminó el 12 de mayo de 2021.
- 15. El Club reconoció una deuda para con el jugador por valor de 10.500 HNL en concepto de alojamiento (febrero, marzo y abril de 2021), pero señaló que el jugador debe lo siguiente, de acuerdo con el art. 6 del contrato:
  - HNL 2.400 como uniformes de entrenamiento;
  - HNL 4.500 por tres uniformes oficiales.



- 16. Según el club, el contrato que celebró con el jugador sigue en vigor y señaló que el jugador está trabajando "ilegalmente" con otro club, y señaló que actuará sobre este asunto más adelante y de acuerdo con la ley.
- 17. A pesar de haber sido invitado a hacerlo, el jugador no presentó su réplica.



## II. CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

- 1. En primer lugar, la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante: "la CRD" o "la Cámara") analizó si era competente para tratar el presente asunto. Teniendo en cuenta el art. 21 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (edición de enero de 2021; en adelante: el Reglamento de Procedimiento) es aplicable al presente asunto (cf. art. 21 apdo. 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento)
- 2. Posteriormente, los miembros de la Cámara se refirieron al art. 3 apdo. 1 del Reglamento de Procedimiento y confirmaron que de conformidad con el art. 24 apdo. 1 en combinación con el art. 22 letra b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, la Cámara de Resolución de Disputas sería, en principio competente para decidir sobre la presente disputa, la cual se refiere a una disputa laboral de dimensión internacional entre un jugador argentino y un club hondureño.
- 3. A continuación, la Cámara analizó cuál era la edición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores que debía ser aplicada al fondo del presente asunto. A este respecto, la Cámara confirmó que de conformidad con el art. 26 apdo. 1 y 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, y teniendo en cuenta la fecha de interposición de la FIFA, la edición de febrero de 2021 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante: *el Reglamento*) es aplicable al fondo del presente asunto
- 4. Una vez establecida la competencia de la Cámara y la normativa aplicable establecidos, la Cámara entró en el fondo del asunto. A este respecto, la Cámara comenzó por reconocer todos los hechos mencionados, así como los argumentos y la documentación presentada por las partes. Sin embargo, la Cámara destacó que en las siguientes consideraciones se referirá únicamente a los hechos argumentos y pruebas documentales, que consideró pertinentes para la para la valoración del asunto en cuestión.
- 5. En primer lugar, la CRD tomó nota de que, el 18 de enero de 2021, las partes celebraron un contrato de trabajo válido para la temporada 2020-2021 (Clausura) y 2021-2022 (Apertura), conforme al cual el jugador tendría derecho a un sueldo de 33 800 HNL.
- 6. A continuación, la Cámara tuvo en cuenta que, el demandante presentó una reclamación ante la FIFA, alegando que, 5 de junio de 2021, había procedido a rescindir el contrato debido a la existencia de salarios adeudados durante los meses de enero, febrero y abril de 2021.
- 7. Por otra parte, la Cámara también tuvo en cuenta los argumentos del demandado, conforme a los cuales el jugador habría sido remunerado de conformidad con el contrato. La Cámara observó que, en este sentido, el demandado presentó una serie de evidencias de pago, tal y como se exponen en el punto I. 13 ut supra.



- 8. En vista de lo anterior, la Cámara consideró que la cuestión jurídica que tendría que resolver es la de establecer si el demandante tenía justa causa para rescindir el contrato.
- 9. En este sentido, la CRD entendió que, en la medida en que el demandante alega que el club le debía su salario completo de enero de 2021, el 50% de febrero de 2021 y el salario completo de abril de 2021, resultaba fundamental determinar si el club había pagado dichas cantidades.
- 10. En relación a lo anterior, la Cámara procedió a analizar las evidencias de pago proporcionadas por el club.
- 11. En este sentido, la Cámara consideró pertinente recordar el contenido del art. 12 del Reglamento de Procedimiento, según el cual toda parte que demande un derecho sobre la base de un hecho alegado deberá asumir la carga de la prueba, así como las pruebas se considerarán con libre criterio, teniendo en cuenta la conducta de las partes durante el procedimiento, especialmente el incumplimiento de una citación personal, la negativa a responder a las preguntas y la ocultación de las pruebas solicitadas.
- 12. En aplicación a lo anterior, la Cámara resaltó que el jugador fue invitado a presentar su postura respecto a las pruebas de pago presentadas por el club, pero que el mismo no presentó sus comentarios al respecto.
- 13. Por tanto, la Cámara entendió que el club había probado y justificado con suficiencia que el jugador había sido remunerado de conformidad con el contrato, y que por tanto el jugador no podía reclamar deuda alguna por su salario completo de enero de 2021, el 50% de febrero de 2021 y el salario completo de abril de 2021, en la medida en que dichas cantidades fueron debidamente pagadas.
- 14. Como consecuencia de lo anterior, la Cámara estableció que el jugador no tenía justa causa para rescindir el contrato.
- 15. Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara observó que el club había reconocido una deuda para con el jugador por valor de 10.500 HNL en concepto de alojamiento (febrero, marzo y abril de 2021).
- 16. Por tanto, la Cámara estableció que el jugador tenía derecho a recibir la cantidad de 10 500, tal y como se detalla en el punto anterior.
- 17. A continuación, teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara hizo referencia a los párrafos 1 y 2 del artículo 24bis del Reglamento, de conformidad con los cuales, en su decisión, el órgano decisorio de la FIFA respectivo también se pronunciará sobre las consecuencias derivadas del hecho que la parte pertinente (club o jugador) omita pagar puntualmente la cantidad adeudada.
- 18. En este sentido, la Cámara señaló que, para un club, la consecuencia de la omisión de pago de las cantidades correspondientes dentro del plazo previsto consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto en nivel nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas, prohibición que será por una duración total máxima de tres períodos de inscripción completos y consecutivos. En virtud de las anteriores consideraciones, la CRD decidió que, si el demandado no



paga la cantidad adeudada más su respectivo interés al demandante dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la notificación del demandante al demandado de sus datos bancarios, tras la notificación de la presente decisión, se le impondrá a este último una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abone la cantidad adeudada y por un máximo de tres períodos de inscripción completos y consecutivos, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 24bis del Reglamento.

19. Además, y tomando en consideración lo estipulado en el art. 24bis párr. 3 del Reglamento, la CRD subrayó que la prohibición mencionada anteriormente se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez la cantidad adeudada haya sido abonada por el demandado.



## III. DECISIÓN DE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

- 1. La demanda del demandante, Eduardo Matias Rotondi es parcialmente aceptada.
- 2. El demandado, Club Deportivo Honduras El Progreso, tiene que pagar al demandante, la cantidad de 10 500 HNL en concepto de remuneración adeudada.
- 3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.
- 4. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.
- 5. De conformidad con el art. 24bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
  - A. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivo.
  - B. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
- 6. La ejecución de las **consecuencias** se hace solamente a petición del demandante de conformidad con el art. 24bis y artículo 24ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Por la Cámara de Resolución de Disputas:

**Emilio García Silvero** 

Director jurídico y de cumplimiento



## **NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:**

De acuerdo con lo previsto por el art. 58 par. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

## **NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:**

La administración de la FIFA podrá publicar las decisiones pronunciadas por la Comisión del Estatuto del Jugador o la CRD. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada u editada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (cf. artículo 20 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas).

## **INFORMACIÓN DE CONTACTO:**

**Fédération Internationale de Football Association** 

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza www.fifa.com | legal.fifa.com | psdfifa@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777